



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 238

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00039 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Enrique Betancourt Quiñones
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle y otros

El señor Jorge Enrique Betancourt Quiñones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Universitario del Valle y otros, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados al aquí demandante con ocasión del fallecimiento de la señora Liliana Posada Vivas el 25 de diciembre de 2015.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, indicara con precisión y claridad quienes conforman la parte demandada en el presente asunto, aportando además los certificados de existencia y representación legal correspondientes, aclarara el porqué de la suma establecida en el acápite de la cuantía y sus pretensiones, aportara documento que acredite la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso que por esta vía se reclama y efectuara las correcciones pertinentes en el escrito poder.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 196 del 14 de marzo de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora aportó los certificados de existencia y representación legal de las entidades requeridas¹ y aclaró en debida forma quienes conformaban la parte demandada en el presente asunto², de igual manera dilucidó y discriminó lo atinente a la cuantía³, allegó un nuevo memorial poder ajustado a los requerimientos realizados por el Despacho⁴ y certificado de defunción de la señora Liliana Posada Vivas⁵ de donde se acredita la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso aquí reclamado, acreditaciones todas éstas ante las

¹ Fls. 139 a 149 del expediente

² Fl. 151 del expediente

³ Fl. 152 del expediente

⁴ Fl. 137 del expediente

⁵ Fl. 138 del expediente

cuales se consideran subsanados los yerros enrostrados en la providencia que antecede siendo lo propio admitir la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Jorge Enrique Betancourt Quiñones en contra del hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., Clínica DESA S.A.S., Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S., la Clínica Rafael Uribe Uribe & Universidad Libre S.A.S. y la Clínica de Occidente S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: *i)* la parte demandada hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., Clínica DESA S.A.S., Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S., la Clínica Rafael Uribe Uribe & Universidad Libre S.A.S. y la Clínica de Occidente S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Silva Mesu Mina, identificada con C.C. N° 31.523.141 y T.P. 82.198 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 137 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

Acl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 038
De 11-04-18
Secretario, /





(67)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 241

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00063 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Demandado: Julio Cesar Mesa Vásquez

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado Repetición en contra del señor Julio Cesar Mesa Vásquez en el que se pide se condene a dicho servidor público el cual se encuentra vinculado a la planta de cargos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a pagar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la suma de setenta y siete millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos con veintiocho centavos **\$ 77.679.787.28**, que corresponde al capital que se pagó conforme a lo dispuesto en la Resolución No 128 del 7 de abril proferida por la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, en cumplimiento de la sentencia expedida el 19 de septiembre de 2008 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado a través de proveído del 27 de mayo de 2015.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

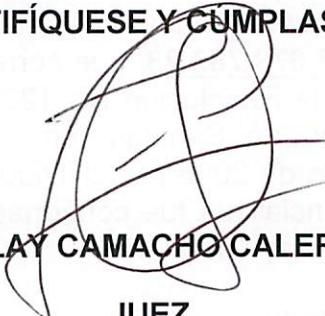
- 1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Repetición instaurado por la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial en contra del señor Julio Cesar Mesa Vásquez.
- 2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Julio Cesar Mesa Vásquez tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 ibídem, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de Ministerio público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con C.C. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *electronico*

En auto: *contar* y se notifica por:

Estado No. 038

De 11.04.10

LA SECRETARIA,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 242

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00069 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY HERNANDO QUIÑONES OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor Henry Hernando Quiñones Orejuela, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 5 de septiembre de 2017 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Henry Hernando Quiñones Orejuela, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

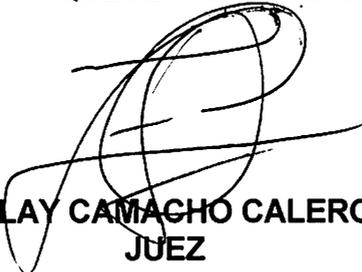
pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. N°. 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 038
De 11-04
Secretario, J.





79

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril del dos mil dieciocho (2017)

Auto Interlocutorio N° 243

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00057 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Enertotal S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Palmira

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la empresa Enertotal S.A. E.S.P., representa legalmente por la señora Eliana Garzón Rayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.720, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos liquidaciones oficiales Nos. 4000041644 del 5 de octubre de 2016 por valor de \$219.414, 4000043864 del 15 de noviembre de 2016 por la suma de \$205.250 y 4000046086 del 5 de diciembre de 2016 por un monto de \$208.1475 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 1150.47.17947 del 29 de noviembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto el cual confirmó las liquidaciones oficiales anteriormente referidas.

Una vez revisada la demanda se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario instaurado por la empresa Enertotal S.A. E.S.P., representa legalmente por la señora Eliana Garzón Rayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.720 en contra del Municipio de Palmira.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

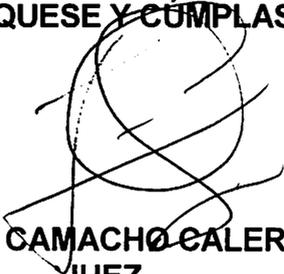
COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de Palmira; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

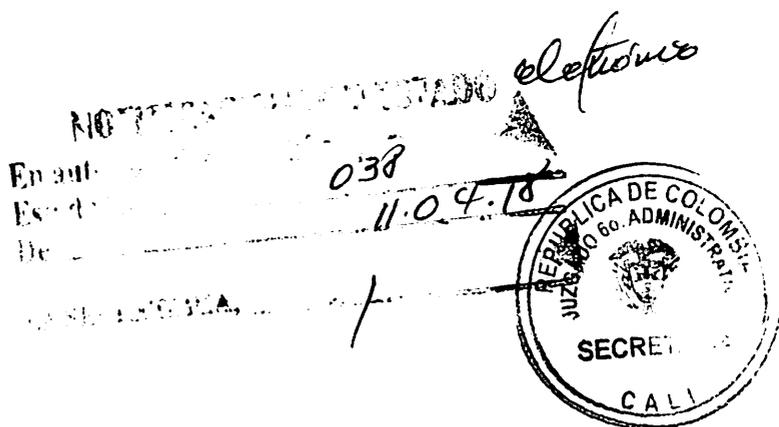
6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como apoderado principal al abogado Jaime Alberto Caicedo Cruz, identificado con la C.C. N° 16.748.103 y T.P. N° 88.164 del C. S. de la J., y en calidad de apoderado sustituto al profesional del derecho José Alfredo Valencia identificado con la C.C. N° 14.441.668 y T.P. N° 162.806 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 239

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00009 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Inés Jiménez Sanclemente y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otro

Los señores CLARA INES JIMENEZ SANCLEMENTE, ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ, AURA ROSA VARGAS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo ANGEL DAVID HURTADO VARGAS, los señores MARIA LUCIA SANCLEMENTE de JIMENEZ, MARCO FIDEL JIMENEZ SANCLEMENTE, CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLEMENTE, LUIS CARLOS JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA CRISTINA JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA del SOCORRO JIMENEZ SANCLEMENTE, JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ, MARIA ELENA JIMENEZ DE PENAGOS, MARIA del CARMEN JIMENEZ SANCLEMENTE, ROBINSON GUERRERO JIMENEZ, JOHN FREDDY GUERRERO JIMENEZ, ANDRES EDUARDO GUERRERO JIMENEZ, CARLOS ARMANDO GUERRERO JIMENEZ, XANDRA PATRICIA GUERRERO JIMENEZ, HILDA DIANA PENAGOS JIMENEZ, JESSICA FERNANDA HERRERA JIMENEZ, HECTOR FABIO PENAGOS JIMENEZ, CLAUDIA YISEET GUERRERO JIMENEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ CABRERA y EDUIN ORLANDO PENAGOS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE PENAGOS CANDELO por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Nación – Instituto Nacional de Vías, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Vargas Jiménez el 8 de noviembre de 2015.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, no haber acreditado que el accionante Andrés Eduardo Guerrero Jiménez hubiere agotado el requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., o al menos ello no se demostró en el plenario.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 31 del 29 de enero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora a través del referido escrito de subsanación aporta certificación¹ expedida por la "Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos", de donde se extrae que en efecto y dado un error omisivo en la

¹ Fl. 129 del expediente

transcripción de los nombres de los convocantes en la primera constancia aportada, el señor Andrés Eduardo Guerrero Jiménez en efecto acudió ante el Ministerio Público para agotar el cometido del precepto normativo ya referido, acreditación ante la cual se considera subsanado el yerro enrostrado en la providencia que antecede siendo lo propio admitir la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores CLARA INES JIMENEZ SANCLEMENTE, ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ, AURA ROSA VARGAS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo ANGEL DAVID HURTADO VARGAS, los señores MARIA LUCIA SANCLEMENTE de JIMENEZ, MARCO FIDEL JIMENEZ SANCLEMENTE, CELSO ANTONIO JIMENEZ SANCLEMENTE, LUIS CARLOS JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA CRISTINA JIMENEZ SANCLEMENTE, MARIA del SOCORRO JIMENEZ SANCLEMENTE, JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ, MARIA ELENA JIMENEZ DE PENAGOS, MARIA del CARMEN JIMENEZ SANCLEMENTE, ROBINSON GUERRERO JIMENEZ, JOHN FREDDY GUERRERO JIMENEZ, ANDRES EDUARDO GUERRERO JIMENEZ, CARLOS ARMANDO GUERRERO JIMENEZ, XANDRA PATRICIA GUERRERO JIMENEZ, HILDA DIANA PENAGOS JIMENEZ, JESSICA FERNANDA HERRERA JIMENEZ, HECTOR FABIO PENAGOS JIMENEZ, CLAUDIA YISEET GUERRERO JIMENEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ CABRERA y EDUIN ORLANDO PENAGOS JIMENEZ, obrando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE PENAGOS CANDELO en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Nación – Instituto Nacional de Vías, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

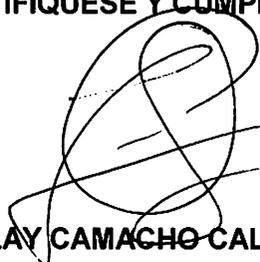
Cuarto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Transporte y la Nación – Instituto Nacional de Vías; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30

días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 038
De 11.04.18
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 240

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00068 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Alexander Pineda Solarte
Demandando: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia el cual se remitió por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia quien se declaró incompetente para conocer del presente asunto, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor José Alexander Pineda Solarte a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de obtener la reliquidación y cancelación de las cesantías que aduce se le adeudan.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio como se pasa a explicar:

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se tiene que según el oficio 20155561236581 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SBD 1 – 10 del 21 de diciembre de 2015 el demandante viene prestando sus servicios en el Batallón de Artillería No. 3 ubicado en el Municipio de Buga.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Buga.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 038

De 11-04

Secretario. 1





12

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación N° 437

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00288-00
Demandante: Olga Lucia Restrepo Niño
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la señora Olga Lucia Restrepo Niño en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca, fue admitida mediante el Auto 3 de 16 de enero de 2018 (Fl. 37 y 37 vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 2 de 17 de enero del presente año, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°.- **ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

15.

NOTIFICACION DEL ESTADO *electrónico*

En aut. 038

Estad. 11.04.18

De

SECRETARÍA CALI



91

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 438

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00183 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ramiro Moreno Galindo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 68 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 15 del 8 de marzo de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 66 – 67 vuelto cdno. principal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 8 de marzo de 2018 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folios 66 a 67 vuelto del cuaderno único.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 23 de marzo de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 23 de marzo de 2018 (folios 68 a 93 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

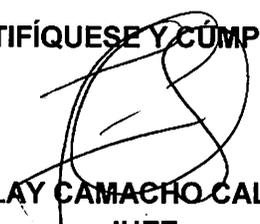
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 15 de 8 de marzo de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ



163

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 439

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00290 00
Accion : Prueba anticipada
Demandante : Luz Mery Rivera y Otros
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otros

Revisado el expediente observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora Dra. Geovana Andrea Tovar, presentó escrito (FL.137) en el cual designa como dependientes judiciales a las señoras Marsela Cano Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.983.006 y Nadya Paola Roa Bravo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.649.624.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará de conformidad al inciso segundo del artículo en cita: “Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Tener como dependiente judicial de la parte demandante las señoras Marsela Cano Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.983.006 y Nadya Paola Roa Bravo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.649.624, solo para recibir información del presente asunto, en los términos del inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 038
De 11-04-18
Secretario, _____



374



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 *Abri/* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° *250*

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00162 -00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilfredo Barrera Vente y otro
Demandado: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta el oficio GRCOPPF-DRSOCCDTE de 03 de abril de 2018, obrante a folio 373 suscrito por la doctora Ana Marcela Bejarano Ramos Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio GRCOPPF-DRSOCCDTE de 03 de abril de 2018, obrante a folio 373 suscrito por la doctora Ana Marcela Bejarano Ramos Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco

NOTIFICACION DEL ESTADO *electrónico*
En auto *038*
Estado No. *038*
De *11-04-18*
LA SECRETARIA */*

